sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referio título.

Madrid, 13 de enero de 1961.-El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don José de Tuero y de Reyna la sucesión en el título de Marqués de los Llanos.

Don José de Tuero y de Reyna ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de los Llanos, vacante por fallecimiento de su pacre, don Francisco de Tuero y Guerrero.

Lo que se anuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente, en el plazo de treinta días, los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de enero de 1961.-El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de enero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Fernández Díaz

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Fernáncez Diaz, representado por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de Ordenes del Ministerio del Ejército de 10 y 29 de octubre y 23 de diciembre de 1959, por las que se dispone la anulación del ascenso al empleo de Teniente de Complemento y se le deniegan los devengos que pudieran corresponder/e como Teniente mutilado, se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contenciosoadministrativo, interpuesto por don Francisco Fernández Díaz
contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 10 y 29
de octubre de 1959 y 23 de diciembre de dicho año debemos anular y anulamos las mismas, por no ser ajustadas a Derecho, y
en su lugar declaramos la subsistencia de la Orden de 4 de abril
del expresado, que otorgó al recurrente el ascenso a Teniente
de Complemento del Arma de Infantería, mientras su ineficacia
jurídica no se pronuncie en forma procedente y el derecho del
accionante a percibir sus haberes como Caballero Mutilado por
el empleo militar que ostente; sin que haya lugar a imposición
de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial dige a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid, 21 de enerc de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCIÓN de la Jefatura del Sector Naval de Cataluña por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan.

Don Eugenio Estrada Manchón, Comandante de Intendencia de la Armada, Delegado de la Administración por designación del excelentísimo señor Contraalmirante Jefe del Sector Naval Militar de Cataluña para los expedientes de expropiación a verificar en los terrenos sitos en las proximidades de Estartit (provincia de Gerona),

Certifico: Que a partir de las diez horas del día 8 del próximo mes de febrero se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos que se pasan a indicar, citándose a tal efecto, por medio de la presente, a las personas que se consignan titulares de derechos sobre las fincas afectadas, según las constancias existentes en los Registros públicos, pudiendo dichas personas así como cuantas otras se consideren interesadas, concurrir a la diligencia, en la inteligencia de que sibno lo hicieren les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Los expedientes a que afectarán las diligencias expresadas son los siguientes: 1 al 2: Fincas «Montaña Gran» (parcial) y «Al-xart de la Conca». Interesados propietarios, Ayuntamiento de Torroella de Montgri y don Alfonso Mercader Galibern, respectivamente.

Barcelona, 31 de enero de 1961.—El Delegado de la Administración, Eugenio Estrada Manchón.—502.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito promovido por «La Mutua Metalurgica de Seguros», y otros acumulados, contra Orden de este Ministerio de 5 de febrero de 1957 sobre tributación por Tarifa III de Utilidades.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de junio de 1960 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito número 8 168, interpuesto por «La Mutua Metalúrgica de Seguros», y otros acumulados, contra Orden de este Mnisterio de fecha 5 de febrero de 1957, sobre tributación por cuota mínima de la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las mutualidades patronales de accidentes del trabajo;

Resultando que por la expresada sentencia se revoca la Orden impugnada y, en su lugar, se falla literalmente: «Que acogiendo los presentes recursos acumulados y las demandas pre-sentadas por las representaciones legales de las Mutualidades de seguros siguientes: Empresas Mineras e Industriales de Asturias, Mutua Asturiana de Accidentes, Unión Mutua de Seguros, Mutua Saballense de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades, Mutualidad Panadera de la Provincia de Murcia, Mutualidad Agraria Palentina, Mutualidad Patronal de Seguros de la Cooperativa del Campo, Mutualidad Patronal sobre Accidentes del Trabajo Valldensense, Mutualidad Patronal La Previsora, Mutualidad Española de Seguros Agricolas e Industriales, Mutualidad de Seguros Sociales Pakea, Mutua Guipuzcoana de Seguros, Mutua Comercial Aragonesa-Accidentes, Mutua Seguros Panadés, Mutua Panadera de Cataluña, Mutua Balear de Previsión y Asistencia Social, Mutualidad Patronal de Consignatarios de Buques, Mutua Igualadina de Seguros, Mutualidad Naviera, Mutualidad Levantina de Previsión Social, Mutualidad Sindical Arrocera de Accidentes del Trabajo en la Agricultura «Previsión», Sociedad Mutua de Seguros Generales Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutualidad Seguros de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Mutualidad Seguros de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad Mutualidad Seguros de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo, Sociedad de Seguros Generales del Trabajo de Seguros Generales del Trabajo, Sociedad de Seguros Generales del Trabajo, Sociedad de Seguros Generales del Trabajo de Seguros Generales del Trabajo de Seguros del Trabajo ciedad Mutual de Seguros Lavetana, Sociedad de Seguros Mu-tuos Martierra, Mutualidad Valenciana sobre Accidentes del Trabajo, Mutualidad Patronal Minera del Suroeste, Unión Mutua Tinerfeña, Mutualidad Patronal Agrícola de Amposta, Mutua para Accidentes del Trabajo en la Industria Hotelera y Similares de Madrid, Mutualidad Patronal de Vaquerías, Mutualidad General Agropecuaria, Mutua Sindical de Seguros Agropecuarios, Sociedad de Seguros Mutuos de Accidentes del Trabajo, Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura, Mutualidad de la Unión Sindical de las Industrias del Libro, Mutua de Maestros Pintores de Barcelona, La Metalúrgica Mutua de Seguros, Mutualidad Mercantil Ma-drileña, Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Provincia de Segovia, Mutua de Seguros de Accidentes del Trabajo en la Fe-deración Madrileña de la Industria de Carnes, Catalana Mutua de Previsión Social, Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales, Mutua Agraria Provincial, Mutua de Ascciaciones para Pensiones de Accidentes, Mutua Regional Gallega de Seguros, Mutua Patronal Pesquera de Vigo, Mutua Patronal Pesquera, Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardientes, Mutua Harinera del Centro de España, Mutualidad de Levante, Mutualidad Social Agraria; Soliss, Mutualidad Provincial de Seguros Sociales; Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo «Ibesvico», Mutua Leridana de Seguros, Mutua Naviera Mediterránea, Mutua Panadera de Zaragoza, Mutualidad de Patronos Agricolas de Menorca, Mutualidad Provincial Agraria de Burgos, Mutua Montañesa de Seguros, Seguridad Mutua de Accidentes del Trabajo, Mutualidad de la Unión Sindical de las Industrias del Libro, Mutua Manresana de Seguros Sociales. La Previsión, La Unión de Maestros Pintores y otros Gremios y Mutua de Seguros de Previsión de la Industria Harinera Aragonesa, contra la Orden ministerial de Hacienda de 5 de febrero de 1957, sobre sujeción a la cuota mínima de la Contribución de Utilidades de las Mutualidades de Seguros debemos revocar y revocamos la referida disposición ministerial por no ser conforme a derecho, declarando en su lugar que las Mutualidades Patronales sin ánimo de lucro que tengan sus Estatutos debidamente aprobados e inscritos en el Ministerio de Trabajo están exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; sin hacer expresa imposición de costas.»

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el articulo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que impidan

la ejecución de dicha sentencia,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda la ejecución del mencionado fallo

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1960.-P. D., A. Cejudo.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Baleares y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cementos naturales y yesos durante

Timo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cementos naturales y vesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Baleares, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los cementos naturales y yesos durante el ejercicio de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de fe-

prero de 1958, acuerda:

Se apruebia el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cementos naturales y Yesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Baleares, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cementos naturales y yesos. en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos in-

Alcance: Fabricación de cementos y yesos.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para este Convenio la de ochocientas diez mil pesetas (810.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluídas en la cuota del Convenio las correspon-

dientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Se distribuirá tomando como base las cuotas satisfechas por cada uno de los contribuyentes en el trienio anterior, con las decidas correcciones en función de los factores básicos que intervienen en la fabricación (kilovatios, obreros, hornos, etc.).

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que

entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen

totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenic.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de feorero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de

ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos reglamentarios con las obligaciones convenidas. En dicho caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas, según convenio, se entenderá lo han sido a cuenta de las que corresponda en régimen nórmal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convento entre la Agrupación de Contribuyentes inte-grada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Tarragona y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre ed 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Yesos integrados en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Tarragona, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos durante el ejercicio de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de fe-

brero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Yesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Tarragona, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial:

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de yesos.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida para el conjunto de contribuyentes acogidos a este Convenio es de ciento veinticinco mil pesetas (125.000). En esta cuota no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.